

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Con el fin de que el servicio encomendado á los resguardos de las aduanas marítimas y fronterizas, y al Contraresguardo de la frontera del Norte, sea tan eficaz como es necesario para que corresponda al propósito de su institución, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se prevenga al jefe de dicho cuerpo y á las oficinas referidas, cuiden de que el enunciado servicio de los resguardos se ejecute con toda exactitud y regularidad, procurando que no resulte recargado para unos empleados y descansado para otros; no permitiendo que se ocupen de cosa diversa de su objeto, ni aun tratándose de auxiliar, en clase de escribientes, las labores de las mismas aduanas; pues se tendrá entendido que es de grave responsabilidad para los jefes de ellas un procedimiento diverso del que queda prescrito; advirtiéndose que si sucediese alguna vez que sobre el hecho de que el empleado falte á sus ocupaciones en el servicio que le corresponde, por causa de entretenimiento en interes personal de los jefes ó en cosas indecorosas, ajenas del mismo servicio, se calificará de abuso punible, que se castigará con la destitución del que lo cometa, sin perjuicio de reintegrarse al erario los sueldos abonados al empleado que se haya distraído del objeto á que se le destina conforme á la ley.

Independencia y libertad. México, Enero 15 de 1874.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana de

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Departamento de ajustes.—Circular número 11.—No estando especificados en la tarifa del arancel, los «ponchos,» y no debiéndoseles aplicar la cuota de 16 centavos por metro cuadrado que señala la fracción 147 de ella á las colchas y cobertores de todas clases, porque la construcción y calidad de aquellos en lo general es superior á la de estos; el Presidente se ha servido acordar, que conforme á lo dispuesto en el artículo 21 del citado arancel, los «ponchos» paguen el derecho de 55 por ciento sobre aforo, según su clase.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, y acúseme desde luego recibo.

Independencia y libertad. México, Marzo 7 de 1874.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana de

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Como aclaración al artículo 85 del arancel de 1º de Enero de 1872, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que todas las aprehensiones de mercancías que se hagan á consecuencia de lo dispuesto en el mencionado artículo, se consignen al juzgado de Distrito respectivo á que corresponda el lugar de la aprehensión, para que se juzgue y falle el caso con arreglo á la ley.

Independencia y libertad. México, Marzo 18 de 1874.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana de

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Departamento de ajustes.—Circular número 12.—Con referencia á la circular número 7, de 23 de Setiembre del año próximo pasado, que determinó que el hecho de gestionarse por los interesados modificaciones en el despacho de mercancías que produzcan liquidación y pago de derechos, no debe detener las operaciones de las aduanas, sino cuando en oportunidad se determine así por el gobierno; comunico á vd. que el Presidente de la República se ha servido declarar que dicha circular comprende á los casos en que por seguirse juicio ante los tribunales se pretenda despacho de las mercancías sin el previo pago de derechos, y que por estos, conforme á las leyes que conceden la facultad coactiva á las oficinas, no se admita fianza, sino depósito ó el pago.

Dígolo á vd. para su cumplimiento, esperando me acuse desde luego recibo.

Independencia y libertad. México, Marzo 21 de 1874.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana de

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Departamento de ajustes.—Circular número 13.—Hoy digo al ciudadano administrador de la aduana marítima de Mazatlan, lo que sigue:

«Dí cuenta al Presidente con el oficio de vd., número 393, de 6 de Abril próximo pasado, en que consulta, cómo debe procederse por esa aduana en los casos en que por la conformidad de los interesados con las penas que se les impongan, conforme al arancel, por falta de alguna de sus prescripciones, renuncien el juicio que debe seguirse en todo caso de imposición de pena, según lo declara el artículo 91 del propio arancel; y en su vista, se ha servido acordar diga á vd.: que las prevenciones contenidas en el capítulo XXII del arancel que trata de los juicios, fueron escritas bajo el concepto de que debiera haber juicio por la inconformidad del causante ó responsable de la pena en que se incurriera, y que por consiguiente, cuando por su conformidad no deba tener lugar el juicio, se debe para formalizar y comprobar el hecho, levantar una acta en que así conste, firmada por el interesado y autorizada por vd. y el contador, cuidando de que ese documento se redacte en términos claros y precisos, que no den lugar á tergiversaciones ni dudas de ninguna clase.—Lo que digo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que hoy comunico esta resolución á las demás aduanas marítimas y fronterizas, para su cumplimiento, bajo circular número 13.»

Y lo traslado á vd. con el fin indicado, esperando me acuse recibo.

Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1874.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana de

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Habiendo demostrado la experiencia que es necesario, para el mejor servicio público, que se hagan algunas adiciones y reformas al reglamento del Contraresguardo de la frontera del Norte, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar las siguientes, de conformidad con la prevención que contiene el artículo 82 del mismo reglamento:

A la fracción I del artículo 28 se agrega lo siguiente: «siempre que en ellos se encuentre la aptitud necesaria para el objeto.»

La fracción II del mismo artículo 28 quedará en estos términos:

«II. Suspender hasta por un mes, por causa suficiente, con privación de sueldo, á los empleados del Contraresguardo, á excepción del Teniente interventor, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda.»

A la fracción I del artículo 34 se añaden las siguientes palabras: «tanto en los juicios administrativos como en los judiciales, siempre que para esto último lo autorice el jefe del cuerpo.»

Por último, se agregan los artículos siguientes:

«Art. 83 Para calificar las faltas que los empleados del Contraresguardo cometan en el ejercicio de sus funciones ó para depurar su conducta, se establece, según se previno con fecha 20 de Febrero de 1874, un consejo que será formado con el Comandante del cuerpo, el jefe de Hacienda de Nuevo-León, el Teniente interventor, otro teniente y un vista. Estos dos últimos miembros serán electos por los tres primeros en cada caso en que tenga que reunirse el consejo.

«Art. 84. El comandante convocará la reunión del consejo, ya sea cuando lo determine por sí, ó ya cuando se le presente queja ó gestión de algún teniente, vista ó celador.

«Art. 85. Las resoluciones del consejo serán tomadas por mayoría absoluta de sus miembros, y formarán parte del expediente instructivo con que se dará cuenta al gobierno, para pedir la separación de algún individuo del Contraresguardo, que haya incurrido en falta digna de la destitución, á juicio del consejo.»

Lo digo á vd. para que lo tenga entendido; en el concepto de que ya se publican estas adiciones en el *Diario Oficial* del Gobierno.

Independencia y libertad. México, Mayo 25 de 1874.—*Mejía*.—Ciudadano Comandante del Contraresguardo de la frontera del Norte.—Monterey.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Siendo ya frecuentes los casos en que al introducirse fraudulentamente mercancías por la frontera del Norte, los que las custodian hacen armas contra los agentes del fisco, quienes á su vez, en cumplimiento de su deber, repelen la fuerza con la fuerza; que en tales encuentros han resultado heridos y aun muertos de una y otra

parte, y que en semejante eventualidad se ha ocurrido á la justicia federal, la que solo ha conocido de la causa de contrabando, y los jueces de la jurisdiccion comun, de los incidentes por faltas ó delitos, ha llamado muy justamente la atencion del C. Presidente de la República un procedimiento como este.

Si en todo caso son graves los inconvenientes de dividir la continencia de la causa, mayores aparecen en los relativos á los procesos por motivo de contrabando; porque este, segun los principios generales, se persigue como delito, y seria monstruoso que en una causa se hiciesen tantas separaciones ó divisiones cuantas fueren todas y cada una de las faltas ó delitos que concurrieran con el principal: por otra parte, sucederia muchas veces que no fueran justas ni consiguientes las apreciaciones que se hicieran por diversos jueces, sin relacion entre la causa principal y las incidencias que sobrevinieran; este fin, y el de que los agentes del fisco estuvieran convenientemente garantidos, fueron sin duda el objeto que se propusieron las leyes de 14 de Febrero de 1826, en la fraccion 8ª de su artículo 24; la de 21 de Setiembre de 1824, en su artículo 14; y el arancel de 4 de Octubre de 1845, en los artículos del 154 al 156.

De suponerse es, que el olvido de estas disposiciones, ha dado lugar á la práctica contraria, esto es, á que la autoridad federal solo conozca de las causas de contrabando, consignándose á los tribunales comunes el conocimiento de las faltas ó delitos incidentales; y como ese olvido ó desuso de las leyes no sea bastante para derogarlas, el C. Presidente de la República me manda lo haga entender así para los efectos que haya lugar en los casos que ocurran.

Independencia y libertad. México, Junio 2 de 1874.—*Mejía*.—Ciudadano.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo la fraccion XIV del artículo 85 de la constitucion federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se traslada al punto de Janos, en la parte occidental del Estado de Chihuahua, la aduana fronteriza de Babispe, habilitada para el comercio extranjero por el reglamento de aduanas marítimas y fronterizas de 19 de Enero de 1872.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el palacio nacional de México, á dos de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, ministro de Hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 2 de 1874.—*Mejía*.—Ciudadano.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Con fecha de hoy se dirige á la aduana marítima de Guaymas, la siguiente comunicacion:

“En vista del oficio de vd., fecha 6 de Abril último, en que da cuenta á esta Secretaría de haber concedido licencia al contador de esa oficina, C. Andrés Fenochio, para separarse de aquella ciudad con motivo de estar enfermo, segun lo acredita con el certificado de dos facultativos, manifestando vd. que ha procedido á concederla en virtud de la facultad que le da el artículo 54 de la ley de 17 de Abril de 1837, el C. Presidente de la República ha tenido á bien mandar se diga á vd. en respuesta, que es un error creer que dicho artículo da á los jefes de las oficinas la facultad de que se trata, porque ella fué exclusiva atribucion de los antiguos jefes superiores de Hacienda, por virtud de la ley de 21 de Setiembre de 1824, á quienes se otorgaron las de que disfrutaban los intendentes generales de provincia por la ordenanza de estos, de 4 de Diciembre de 1786; debiéndose advertir, que de esta suma extensa de facultades, ya no pueden usar las actuales jefaturas de Hacienda, que sin el carácter de superiores, quedaron reducidas á solo agencias establecidas con autoridad pública, para vigilar el cumplimiento de las leyes federales y las órdenes de este Ministerio, segun se ve por su reglamento especial, fecha 15 de Julio de 1871, cuyo artículo 11 previene, ‘que ningun empleado puede separarse por mas de tres dias de la oficina en que sirve, sin la licencia cor-

respondiente expedida por la Secretaría de Hacienda, siendo caso de la mas estrecha responsabilidad de los jefes de las oficinas, el disimulo en esta clase de faltas.”

Trascríbala á vd. de órden suprema, para su observancia en esa oficina y en las demas que de ella dependen; añadiendo que cuando los empleados de oficinas lejanas de esta capital, necesiten licencia para separarse de ellas por enfermedad, elijan puntos inmediatos al lugar de su ocupacion, expresándolo en la solicitud que por conducto de su respectivo jefe dirijan á este Ministerio, para que llenándose el objeto que motiva la temporal separacion de los empleados, no pugne el hecho con los inconvenientes de alejarse á grandes distancias, haciendo cuantiosos gastos de viaje, que debe suponerse no pueden erogar, y ántes bien, sea mas fácil desde el punto á que se retiren la reincorporacion de los empleados á sus oficinas, al vencimiento del permiso concedido.

Independencia y libertad. México, Junio 4 de 1874.—*Mejía*.—Ciudadano.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Departamento de ajustes.—Circular número 14.—Como no obstante lo prevenido en la circular de 31 de Octubre, que dirigí á vd., marcada con el número 8, para que invariablemente se aplicara la pena que designa el artículo 29 del arancel á las mercancías que llegaran sin que los documentos que las debian eubrir fueran autorizados por los agentes de la República en el extranjero, se han dado algunos casos en que no solo han llegado las mercancías con facturas certificadas por agentes ó cónsules extranjeros, sino sin documentos, lo cual no es ni puede ser conveniente para los intereses del erario, puesto que ademas de contrariarse lo expresamente dispuesto en el artículo 24 del arancel, da lugar á que se cometan abusos de trascendencia muy perjudiciales á los intereses del erario; el Presidente ha tenido á bien acordar se prevenga á las aduanas marítimas, que en el caso de que un buque llegue sin las mercancías que conduzcan, vengam amparadas debidamente, conforme al arancel, con el respectivo manifiesto general y facturas particulares, autorizados por agentes de la República en los puertos donde estos existan, y sean el de la procedencia ó procedencias de las mercancías y buques, se aplique estrictamente lo dispuesto en el citado artículo 29 y en el 35 del arancel en su respectivo caso; en concepto de que no serán atendibles ni consideradas ya por el gobierno de esta República las excusas que otras veces se le han dado, principalmente respecto de buques que llegan á las aduanas del Pacífico, de que dichos buques no venian despachados para nuestros puertos, sino para otros del extranjero, donde, como San Francisco California, no se les exijan documentos, pues que debiendo llegar á esta costa próximamente los buques guarda-costas que se mandaron construir, esa aduana podrá utilizar sus servicios, conforme al reglamento que oportunamente se le comunicará, y evitar con mas eficacia los abusos que pudieran intentarse para conseguir la defraudacion de los justos derechos del erario.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, acusándome recibo.

Independencia y libertad. México, Junio 8 de 1874.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana de

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Departamento de ajustes.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre del año de 1872, y considerando conveniente á los intereses nacionales y á la industria del país, que los derechos impuestos á varios artículos de fierro á su importacion sean mas proporcionados á sus respectivas clases, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se aumenta á seis centavos la cuota señalada en la fraccion número 508 de la tarifa del arancel, al fierro de todas calidades en bruto, redondillo, cuadradillo, tiradillo, planita y á las almadanetas, de cualquiera forma que estas sean. El mismo derecho de seis centavos se pagará por las piezas de fierro conocidas con el nombre de *zapatas* y *dados* de todos tamaños, para morteros y tahonas.

«Art. 2º El derecho de tres centavos señalado en la fraccion 509 de la misma tarifa del arancel, al fiero en lingotes, se baja á medio centavo.

«Art. 3º Lo dispuesto en los artículos anteriores, comenzará á tener su efecto desde el primero de Noviembre del presente año.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Junio 18 de 1874.—*Mejía*.—Ciudadano.....

DOCUMENTO NUM. 2

SEIS CARTAS GEOGRÁFICAS

DOCUMENTO NUM. 2.

SEIS CARTAS GEOGRÁFICAS.